

**SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA**

Lima, treinta de abril del dos mil nueve

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa numero cuatro mil setecientos setenta – dos mil ocho, oído el informe oral, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Empresa [REDACTED] mediante escrito de fojas quinientos cincuenta, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa, a fojas quinientos treinta y cuatro, su fecha primero de septiembre del dos mil ocho, que **confirmó** la sentencia de primera instancia obrante a fojas cuatrocientos treinta y seis, de fecha veintiséis de octubre del dos mil siete que declaró: **a. Fundada en parte** la demanda de indemnización y consecuentemente dispuso que la emplazada resarza a los demandantes por concepto de daño moral; y, **b. Reformándola** respecto al monto dispuso que la empresa demandada pague a favor de su cónyuge supérstite doña [REDACTED] y de los hijos [REDACTED] y [REDACTED] la cantidad de setenta y cinco mil nuevos soles, repartible en partes iguales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Civil Suprema, mediante resolución de fecha veintitrés de enero del dos mil nueve, declaró **procedente** el recurso de casación, por las causales previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

relativas a: **I) La Aplicación indebida del artículo 1970 del Código Civil** alegando que de los fundamentos de la demanda se aprecia que el riesgo nunca fue fundamento de la incoada, ni tampoco se fijó como punto controvertido, sino que los accionantes alegaron la responsabilidad subjetiva prevista en el artículo 1969 del Código Civil, pero, no obstante lo anterior, la Sala Superior menciona en el sexto considerando de la recurrida como fundamento de derecho el artículo citado, en tanto que en el mismo considerando aplica indebidamente el artículo 1970 del mismo cuerpo legal, lo que constituye aplicación indebida porque si bien ambas normas se refieren a la responsabilidad extracontractual, ambos dispositivos legales prevén situaciones completamente diferentes; **II) Interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil**, refiriendo que en el presente caso es un hecho no controvertido, admitido por los demandantes y por las instancias de mérito, que los herederos del trabajador fallecido han cobrado y vienen cobrando las indemnizaciones y coberturas contratadas por la recurrente por montos que superan los cien mil nuevos soles, por lo que se produce la interpretación errónea de la acotada norma toda vez que -según se afirma- no existe razón ni justificación válida para otorgar un monto por daño moral, adicional o independiente de las indemnizaciones ya cobradas y que vienen cobrando los demandantes; siendo la interpretación correcta de dicha norma, para el caso concreto, que en las indemnizaciones recibidas por los demandantes se encuentra incluido dicho concepto; y **III) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, señalando que se ha contravenido las siguientes normas: **a).** De los artículos 9 y 35 del Código Procesal Civil, respecto a la competencia para conocer demandas derivadas de accidentes de trabajo, toda vez que la indemnización que se reclama proviene de la relación laboral entre [REDACTED] con la recurrente, por lo que es un tema que concierne al derecho laboral, para lo cual es competente

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

el juez laboral toda vez que el Decreto Ley 18846 que permitía acudir al fuero común para reclamar la acción por daños y perjuicios por accidentes de trabajo fue derogada por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 26790, citándose además una de las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral realizado el veintiocho de junio de dos mil ocho. Finalmente, se sostiene que si bien lo expuesto hubiera podido ser invocado como excepción de incompetencia, conforme al artículo 35 del Código Procesal Civil la incompetencia, entre otras, por razón de la materia, se declarará de oficio en cualquier estado y grado del proceso; **b)**. Del último párrafo del artículo 367 del Código Procesal Civil, respecto a la verificación de los requisitos para la concesión del recurso de apelación. Al respecto, se afirma que en el presente caso la demanda ha sido interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] cada uno por derecho propio y adjuntando cada uno la tasa judicial correspondiente por ofrecimiento de pruebas, pero, no obstante lo anterior, al recurso de apelación de sentencia únicamente se acompañó un arancel judicial en el que aparece consignado el número de Documento Nacional de Identidad de [REDACTED] es decir, los otros dos demandantes no acompañaron tasa alguna por apelación; por estas razones, la recurrente considera que debe declararse la nulidad de la sentencia de vista y reenviar el expediente a la Sala Superior a fin de que vuelva a calificar el recurso de apelación de los demandantes y, oportunamente, decidir conforme a ley; **c)**. Del artículo 370 del Código Procesal Civil, respecto a los alcances del recurso de apelación. Al respecto, se afirma que la sentencia de primera instancia fijó como indemnización a favor de [REDACTED] [REDACTED] la suma de veinte mil nuevos soles y a favor de [REDACTED] [REDACTED] la suma de diez mil nuevos soles, mientras que la Sala Superior resolvió modificar la apelada y, reformándola, fijó como

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

indemnización para cada uno de los nombrados en veinticinco mil nuevos soles, no obstante que no podía modificar la resolución apelada en perjuicio de la demandada recurrente, ya que las mencionadas personas no habían hecho valer ningún medio impugnatorio en contra de la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación interpuesto por Rosa Cabrejos Aspe en modo alguno podía favorecerlos; **d**). De los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el artículo 50 inciso 6 del citado Código, respecto a la *congruencia* de la resolución materia de casación y el derecho de defensa se sostiene que Los demandantes alegan como fundamentos de su demanda que el accidente de trabajo que ocasionó la muerte de Tito Coronel Encinas se debió a que la demandada no cumplió con las normas para la prevención de infortunios laborales, que no cumplió con las normas legales de Seguridad e Higiene Industrial (falta de iluminación adecuada), que no le proporcionó al trabajador los implementos de seguridad y que en el lugar donde ocurrieron los hechos no habían avisos ni señales de seguridad, pero, no obstante a los términos en que se inició el proceso y conforme a ellos cada parte aportó hechos y pruebas respectivas, la Sala Superior incurre en incongruencia al pronunciarse por la responsabilidad prevista en el artículo 1970 del Código Civil (teoría del riesgo), pese a que ello no constituye fundamento de la demanda, por lo que se concluye que el Colegiado Superior ha soslayado los hechos alegados por las partes, violando los principios de contradicción y dispositivos, consecuentemente el derecho de defensa; **e**). De los artículos 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil, respecto a los fundamentos de hecho y a la valoración de los medios probatorios que sustentan la decisión. alega que al dictar sentencia, el Juez debe cumplir con precisar qué sucesos entre los alegados y debatidos durante el proceso han quedado probados, indicando además los medios de prueba de los que se ha extraído “certeza” sobre la veracidad de determinadas afirmaciones, sin embargo,

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

en el caso de la Sala Superior, en el sétimo considerando de la sentencia de vista se establecen diversas hipótesis de cómo se habría producido el accidente de trabajo, sin establecer cuál de ellas ha quedado probada, por lo que se concluye que la recurrida evidencia una notoria violación de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, por no existir valoración de ninguna de las pruebas, ni existe pronunciamiento sobre los hechos alegados; es decir, se trata de una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado; y f). Del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, respecto a la defectuosa motivación de la decisión por violación del principio lógico de razón suficiente, pues, como se aprecia del fundamento dieciocho de la recurrida, la Sala Superior considera que en éste caso se habría presentado el supuesto del artículo 1973 del Código Civil, según el cual, cuando el daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo, el cual no se hubiera concretado de no mediar el comportamiento de la víctima, corresponde reducir la indemnización a cargo del autor, en consideración al grado de su participación, pero, no obstante a lo expuesto la sentencia de vista no cuenta con pronunciamiento alguno ni expresa las valoraciones de los medios probatorios referidos al grado de participación de la demandada y del trabajador en el accidente ni tampoco al monto indemnizatorio total respecto del cual habría aplicado la reducción a la cifra que ordena pagar.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, al haberse declarado procedente el recurso de casación por las causales de Aplicación Indevida e Interpretación Errónea de una Norma de Derecho Material como por la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, es menester empezar el análisis jurídico por ésta última causal debido a su

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

naturaleza, habida cuenta que para un pronunciamiento sobre el fondo se hace necesario establecer previamente la validez del proceso.

SEGUNDO: Que, por la causal de Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, corresponde señalar que el Debido Proceso, es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo les permite acceder al proceso ejerciendo su derecho de acción, sino también permite usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el desarrollo del proceso y conseguir una resolución con sujeción a ley.

TERCERO: Que, en cuanto a la Contravención al Debido de un debido Proceso, este sancionado ordinariamente con nulidad procesal y se entiende por esta, a aquel estado de anormalidad del acto, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido, a su vez el estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto ha cumplido con su finalidad y porque además el agravio que se produzca a las partes sea trascendente, sustentado en un perjuicio cierto e irreparable y que por ello incida determinadamente en la decisión jurisdiccional definitiva que se adopte.

CUARTO: Que, resulta pertinente absolver el agravio *in procedendo* descrito en el punto **a)** de la presente resolución, correspondiendo señalar que la Competencia, es un presupuesto para la validez de la relación jurídica procesal, regulado en el artículo 427 del Código Procesal Civil; asimismo la Competencia por razón de la materia, se

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

determina conforme a la naturaleza del derecho discutido y el objeto de la pretensión, resultando pertinente citar al autor ¹Sagastegui Urteaga, en cuanto señala que: la Competencia por razón de la Materia se determina “*por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda que constituye la pretensión y la norma aplicable al caso concreto*”, de otro lado se sostiene que la Incompetencia por razón de la Materia puede ser declarada de oficio por el Juzgador en cualquier estado del proceso, sin embargo ello no impide que el interesado pueda plantear en la fase postulatoria del proceso la excepción de incompetencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 446 del Código Adjetivo, en cuanto a la naturaleza de la litis sea civil, penal, laboral etc. En el caso de autos se aprecia que los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto cuestiona la competencia del Juzgador, estos no fueron formulados en la etapa procesal pertinente a fin de que pudiera ser objeto de contradicción y en resguardo del derecho de defensa de la contraparte, resultando por ello extemporánea su alegación en sede casatoria, no obstante ello, habiendo sido declarada procedente la denuncia corresponde absolverla en el sentido del análisis de la pretensión formulada bajo el siguiente análisis: **1.** la demanda que versa sobre *Indemnización por Responsabilidad Extracontractual interpuesta por los herederos de Tito Manuel Coronel Encinas, quien laboraba en la Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta*, solicitando como pretensión, un monto de ochenta mil dólares americanos por daño moral y patrimonial, en razón a que el citado trabajador era el sostén de la familia y que su fallecimiento se produjo el veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, como consecuencia de un accidente en el trabajo, cuando

¹ Sagastegui Urteagda, 1996: 89 citado por el autor Alberto Hinostroza Mingues, Obra Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I- I edición Mayo del 2003, pag 10

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

se encontraba realizando la verificación del enganche de los vagones de la locomotora, no percatándose que hacía su persona se deslizaba por una pendiente en línea férrea un vagón que no estaba enganchado, el mismo que al impactar contra su cuerpo originó su muerte; y que dicho accidente se debió a la falta de iluminación y de las señales de seguridad de la zona; siendo ello así a fojas ciento treinta y cuatro la empresa demanda contesta la demanda reconociendo el accidente acaecido al trabajador, sin embargo sostiene que el desenlace con la muerte del dicho servidor no se ha debido a la circunstancia de supuesta falta de iluminación ni mucho menos a la falta de prevención como incorrectamente sostienen los demandantes, sino que se debió a causas ajenas a la conducta humana é imputable a la víctima, quien al dirigirse para verificar el enganche de los vagones de locomotora, no tomó las precauciones debidas, como tampoco advirtió el avanzar silencioso de uno de los vagones que posteriormente impacto contra su cuerpo originando su muerte, pues SIDERPERU muestra variaciones en el terreno; **3.** Conforme a lo sostenido en el presente proceso, la litis versa sobre el tipo de responsabilidad por riesgo – responsabilidad de naturaleza extracontractual - según el cual la actividad o situación que ha generado el daño *constituye un riesgo o peligro adicional al ordinario y en donde no corresponde analizar la culpabilidad del autor, sino sólo deberá acreditarse el daño causado, el nexo de causalidad* y tratándose de un daño producido mediante un bien o actividad riesgosa, se concluye de lo alegado en el presente proceso, que el origen de la responsabilidad que se imputa a la demandada no está sustentada en el cumplimiento o no de las disposiciones de carácter laboral, sino en el acaecimiento de un suceso con consecuencias fatales para la víctima en el desarrollo de una actividad riesgosa como es el manejo y funcionamiento de las piezas de un tren de carga en donde la previsión razonable de quien las utiliza no podría evitar las probables consecuencias de un evento dañoso;

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

siendo un hecho establecido en el proceso por ambas instancias de merito que la victima realizaba el mantenimiento de los vagones de carga de la empresa para quien laboraba, con el denominado cargo de “brequero” – anglicismo relacionado a los frenos o *brakes* del ferrocarril- no corresponde analizar el vinculo laboral, así como las consecuencias de la observancia de la norma laboral en el desenvolvimiento de una relación contractual entre empleador y trabajador, *sino el evento dañoso que ha sido producido por la actividad riesgosa o peligrosa realizada en el desempeño del trabajo*, supuesto que se encuentra regulado en el artículo 1970 del Código Civil, en cuanto establece la responsabilidad por riesgo, resultando entonces de aplicación las normas de naturaleza civil, siendo competente la vía civil – tal como ha sido tramitada la presente litis - asimismo corresponde agregar que lo debatido no se encuentra contemplado como alguno de los supuestos de la competencia de los Jueces de Trabajo y Salas Laborales normados en el artículo 4 de la ley 26636 – Ley Procesal de Trabajo – ni en los artículos 42 y 51 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (norma de remisión por la citada Ley 26636 que en su artículo 1 establece que “La potestad jurisdiccional del Estado en materia laboral se ejerce por los órganos judiciales que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial”), por lo que corresponde desestimar el recurso en cuanto a este extremo se refiere.

QUINTO: Que, respecto de los agravios expuestos en los **puntos b y c**, de la presente resolución, en cuanto se cuestiona que a la apelación formulada por [REDACTED] sólo se ha acompañado un arancel judicial y que la Sala ha modificado la resolución apelada en perjuicio de la apelante sobre los montos de indemnización, es menester precisar que la citada demandada impugnó a nombre propio como a nombre de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] la

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

resolución que le causa perjuicio, impugnación que efectuó en virtud al poder que se le otorgó ante el Juez, mediante acta obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y siete, no siéndole exigible el pago de arancel por cada recurrente, conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 76 del Código Adjetivo y el artículo VI de la Resolución Administrativa N 009-2007-CE-PJ que aprueba los aranceles; Asimismo no se advierte contravención al Principio de Prohibición de “Reformatio in Peius”, en cuanto establece que “el Juzgador no puede agravar la situación del apelante sino han mediado otros recursos del adversario” puesto que conforme se advierte de autos la sentencia ha sido apelada por todos los demandantes habiendo actuado la co demandante [REDACTED] en nombre propio y de los otros actores así como también ha interpuesto recurso de apelación la parte demandada (contraparte) Empresa Siderúrgica del Perú a fojas cuatrocientos sesenta uno, por lo que el recurso de casación, también debe desestimarse, en cuanto a este extremo se refiere.

SEXTO: Que, en cuanto a los **puntos d y e** por los cuales se cuestiona la congruencia de la sentencia de vista al pronunciarse por los supuestos de responsabilidad objetiva, descrita en el artículo 1970 del Código Civil teoría del riesgo la entidad recurrente sostiene que no ha sido fundamento de la demanda asimismo refiere que en el considerando sétimo se señalan hipótesis del accidente del trabajador sin establecer cual de ellas habría sido probada por lo que la decisión del Ad quem no se ajusta a merito de lo actuado entonces resulta pertinente señalar que la motivación de las resoluciones judiciales es un principio con garantía Constitucional conforme a lo consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso 6 artículo 50 del Código Procesal Civil e inciso 3 del artículo 122 del mismo cuerpo de

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

leyes, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa la ley que aplica al razonamiento jurídico, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión respetando el principio de jerarquía de las normas y de congruencia, lo que significa que el principio de motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de defectuosa motivación.

SETIMO: Que, el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil establece que las resoluciones contienen la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, norma que también contiene la congruencia que debe de existir entre lo resuelto en la sentencia, el petitorio y la actividad desarrollada por las partes que se refleja fundamentalmente en los puntos controvertidos.

OCTAVO: Que, de la fundamentación desarrollada por la Sala en la sentencia de vista se advierte que la referida instancia ha expresado motivación sustentada en cuanto a la decisión de determinar la existencia de una responsabilidad por riesgo y citando sólo los medios probatorios que considera relevantes para su pronunciamiento a tenor de lo dispuesto en los artículos 188 y 197 del Código Adjetivo, habiendo concluido que en el caso de autos *el causante de los demandantes sufrió un accidente durante el trabajo con consecuencias fatales en la noche cuando se encontraba manipulando el enganche de los vagones en su labor de “brequero”, al tratar se asegurar el tercer del cuarto vagón, habiendo retornado el cuarto vagón que aprisionó su cuerpo ocasionándole la muerte*, lo que permite concluir que de haberse contado con mayor luminosidad en el área de trabajo, la víctima hubiese percibido el riesgo y ponerse a recaudo, asimismo el Ad quem determinó que la demandada pudo asignar un trabajador adicional al maquinista durante la jornada nocturna, sostiene también que la víctima sufrió un accidente

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

en su desempeño laboral, cuando manipulaba un bien relativamente riesgoso como son los vagones que descansan sobre rieles a desnivel, por lo que recae la responsabilidad de riesgo contenida en el artículo 1970 del Código sustantivo, careciendo por ello de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo, Igualmente se aprecia en el considerando sétimo de la sentencia de vista que han sido expuestas las hipótesis de forma condicional, ello sólo es con fines explicativos del desarrollo de los hechos para que finalmente la citada instancia determine la poca percepción de parte del trabajador de la actividad peligrosa realizada en la manipulación y manejo de los vagones de un tren de carga, por lo que lo alegado en este extremo deviene en infundado.

NOVENO: Que, respecto al punto f) en cuanto la parte recurrente señala que la sentencia de vista no cuenta con pronunciamiento sobre el grado de participación de la demandada y del trabajador en el accidente, ni del criterio para establecerse la reducción de la indemnización, habiendo citado la Sala el artículo 1973 del Código Civil, corresponde señalar que es un supuesto de concausa cuando la víctima contribuye con su comportamiento con la conducta de autos para la comisión del daño, advirtiéndose en el presente caso, que si bien es cierto que el Ad quem ha establecido indemnización al haberse producido la muerte del trabajador, en la manipulación de un bien riesgoso como parte del proceso productivo de la empleadora, como es el manejo de los vagones, se aprecia también que en el considerando décimo octavo de la sentencia, se cita sólo el artículo 1973, así como parte del pronunciamiento de una ejecutoria suprema de la casación número 1137-2007-, más no cumple con desarrollar los supuestos por los cuales concluye que ha existido contribución de la víctima en la producción de los daños y que ello amerite la reducción de la indemnización,

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

correspondiendo por tales razones a la citada instancia fundamentar la existencia o no de una concausa por ser un elemento de análisis que incide directamente en la determinación final del monto indemnizatorio a tenor de lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, incurriendo por ello el Ad quem en una insuficiente motivación que determine la nulidad insubsanable de la sentencia de vista, puesto que es un deber del juzgador motivar todos los extremos que determinen la decisión adoptada y los parámetros de la misma incumpliendo con ello con el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 é incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

IV. DECISION

Por tales consideraciones y al verificarse la contravención de normas que garantizan el Derecho a un Debido Proceso, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 2 punto 2.1 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil, careciendo de objeto pronunciamiento alguno respecto de las causales in indicando: **Declararon:**

- a. **FUNDADO:** El recurso de casación interpuesto por Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Cerrada – SIDERPERU, a fojas quinientos cincuenta, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil relativa la contravención de las Normas que Garantizan en Derecho a un Debido Proceso, respecto a los agravios descritos en el punto f de la presente resolución.
- b. **NULA:** La sentencia de vista de fojas quinientos treinta y cuatro, su fecha primero de septiembre del dos mil ocho.

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

- c. **ORDENARON:** Que, el Ad Quem emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por éste Supremo Colegiado.
- d. **DISPUSIERON:** La publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con [REDACTED] y otros sobre indemnización; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS

SOLIS ESPINOZA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

ARANDA RODRIGUEZ

IDROGO DELGADO

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

LA PONENCIA DEL VOCAL SUPREMO SEÑOR SOLOS ESPINOZA ES COMO SIGUE:

Lima, treinta de abril del dos mil nueve

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa numero cuatro mil setecientos setenta – dos mil ocho, oído el informe oral, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

V. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Cerrada – SIDERPERU, mediante escrito de fojas quinientos cincuenta, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa, a fojas quinientos treinta y cuatro, su fecha primero de septiembre del dos mil ocho, que **confirmó** la sentencia de primera instancia obrante a fojas cuatrocientos treinta y seis, de fecha veintiséis de octubre del dos mil siete que declaró: **a. Fundada en parte** la demanda de indemnización y consecuentemente dispuso que la emplazada resarza a los demandantes por concepto de daño moral; y, **b. Reformándola** respecto al monto dispuso que la empresa demandada pague a favor de su cónyuge supérstite doña [REDACTED] y de los hijos [REDACTED] y [REDACTED] la cantidad de setenta y cinco mil nuevos soles, repartible en partes iguales.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Civil Suprema, mediante resolución de fecha veintitrés de enero del dos mil nueve, declaró **procedente** el recurso de casación, por las causales previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil relativas a: **I) La Aplicación indebida del artículo 1970 del Código Civil** alegando que de los fundamentos de la demanda se aprecia que el riesgo nunca fue fundamento de la incoada, ni tampoco se fijó como punto controvertido, sino que los accionantes alegaron la responsabilidad subjetiva prevista en el artículo 1969 del Código Civil, pero, no obstante lo anterior, la Sala Superior menciona en el sexto considerando de la recurrida como fundamento de derecho el artículo citado, en tanto que en el mismo considerando aplica indebidamente el artículo 1970 del mismo cuerpo legal, lo que constituye aplicación indebida porque si bien ambas normas se refieren a la responsabilidad extracontractual, ambos dispositivos legales prevén situaciones completamente diferentes; **II) Interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil**, refiriendo

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

que en el presente caso es un hecho no controvertido, admitido por los demandantes y por las instancias de mérito, que los herederos del trabajador fallecido han cobrado y vienen cobrando las indemnizaciones y coberturas contratadas por la recurrente por montos que superan los cien mil nuevos soles, por lo que se produce la interpretación errónea de la acotada norma toda vez que -según se afirma- no existe razón ni justificación válida para otorgar un monto por daño moral, adicional o independiente de las indemnizaciones ya cobradas y que vienen cobrando los demandantes; siendo la interpretación correcta de dicha norma, para el caso concreto, que en las indemnizaciones recibidas por los demandantes se encuentra incluido dicho concepto; y **III) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, señalando que se ha contravenido las siguientes normas: **a)**. De los artículos 9 y 35 del Código Procesal Civil, respecto a la competencia para conocer demandas derivadas de accidentes de trabajo, toda vez que la indemnización que se reclama proviene de la relación laboral entre Tito Coronel Encinas con la recurrente, por lo que es un tema que concierne al derecho laboral, para lo cual es competente el juez laboral toda vez que el Decreto Ley 18846 que permitía acudir al fuero común para reclamar la acción por daños y perjuicios por accidentes de trabajo fue derogada por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 26790, citándose además una de las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral realizado el veintiocho de junio de dos mil ocho. Finalmente, se sostiene que si bien lo expuesto hubiera podido ser invocado como excepción de incompetencia, conforme al artículo 35 del Código Procesal Civil la incompetencia, entre otras, por razón de la materia, se declarará de oficio en cualquier estado y grado del proceso; **b)**. Del último párrafo del artículo 367 del Código Procesal Civil, respecto a la verificación de los requisitos para la concesión del recurso de apelación. Al respecto, se afirma que en el presente caso la demanda ha sido interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] cada uno por derecho propio y adjuntando cada uno la tasa judicial correspondiente por ofrecimiento de pruebas, pero, no obstante lo anterior, al recurso de apelación de sentencia únicamente se acompañó un arancel judicial en el que aparece consignado el número de Documento Nacional de Identidad de [REDACTED] Aspe, es decir, los otros dos demandantes no acompañaron tasa alguna por apelación; por estas razones, la recurrente considera que debe declararse la nulidad de la sentencia de vista y reenviar el expediente a la Sala Superior a fin de que vuelva a calificar el recurso de apelación de los demandantes y, oportunamente, decidir conforme a ley; **c)**. Del artículo 370 del Código Procesal Civil, respecto a los alcances del recurso de apelación. Al respecto, se afirma que la sentencia de primera instancia fijó como indemnización a favor de [REDACTED]

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

la suma de veinte mil nuevos soles y a favor de T la suma de diez mil nuevos soles, mientras que la Sala Superior resolvió modificar la apelada y, reformándola, fijó como indemnización para cada uno de los nombrados en veinticinco mil nuevos soles, no obstante que no podía modificar la resolución apelada en perjuicio de la demandada recurrente, ya que las mencionadas personas no habían hecho valer ningún medio impugnatorio en contra de la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación interpuesto por en modo alguno podía favorecerlos; **d)**. De los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el artículo 50 inciso 6 del citado Código, respecto a la *congruencia* de la resolución materia de casación y el derecho de defensa se sostiene que Los demandantes alegan como fundamentos de su demanda que el accidente de trabajo que ocasionó la muerte de Tito Coronel Encinas se debió a que la demandada no cumplió con las normas para la prevención de infortunios laborales, que no cumplió con las normas legales de Seguridad e Higiene Industrial (falta de iluminación adecuada), que no le proporcionó al trabajador los implementos de seguridad y que en el lugar donde ocurrieron los hechos no habían avisos ni señales de seguridad, pero, no obstante a los términos en que se inició el proceso y conforme a ellos cada parte aportó hechos y pruebas respectivas, la Sala Superior incurre en incongruencia al pronunciarse por la responsabilidad prevista en el artículo 1970 del Código Civil (teoría del riesgo), pese a que ello no constituye fundamento de la demanda, por lo que se concluye que el Colegiado Superior ha soslayado los hechos alegados por las partes, violando los principios de contradicción y dispositivos, consecuentemente el derecho de defensa; **e)**. De los artículos 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil, respecto a los fundamentos de hecho y a la valoración de los medios probatorios que sustentan la decisión. alega que al dictar sentencia, el Juez debe cumplir con precisar qué sucesos entre los alegados y debatidos durante el proceso han quedado probados, indicando además los medios de prueba de los que se ha extraído “certeza” sobre la veracidad de determinadas afirmaciones, sin embargo, en el caso de la Sala Superior, en el sétimo considerando de la sentencia de vista se establecen diversas hipótesis de cómo se habría producido el accidente de trabajo, sin establecer cuál de ellas ha quedado probada, por lo que se concluye que la recurrida evidencia una notoria violación de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, por no existir valoración de ninguna de las pruebas, ni existe pronunciamiento sobre los hechos alegados; es decir, se trata de una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado; y **f)**. Del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, respecto a la defectuosa motivación de la decisión por violación del principio lógico de razón suficiente, pues, como se aprecia del fundamento dieciocho de la recurrida, la Sala Superior considera que en éste caso se habría presentado el supuesto del artículo 1973 del Código

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

Civil, según el cual, cuando el daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo, el cual no se hubiera concretado de no mediar el comportamiento de la víctima, corresponde reducir la indemnización a cargo del autor, en consideración al grado de su participación, pero, no obstante a lo expuesto la sentencia de vista no cuenta con pronunciamiento alguno ni expresa las valoraciones de los medios probatorios referidos al grado de participación de la demandada y del trabajador en el accidente ni tampoco al monto indemnizatorio total respecto del cual habría aplicado la reducción a la cifra que ordena pagar.

VII. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, al haberse declarado procedente el recurso de casación por las causales de Aplicación Indebida e Interpretación Errónea de una Norma de Derecho Material como por la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, es menester empezar el análisis jurídico por ésta última causal debido a su naturaleza, habida cuenta que para un pronunciamiento sobre el fondo se hace necesario establecer previamente la validez del proceso.

SEGUNDO: Que, por la causal de Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, corresponde señalar que el Debido Proceso, es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo les permite acceder al proceso ejerciendo su derecho de acción, sino también permite usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el desarrollo del proceso y conseguir una resolución con sujeción a ley.

TERCERO: Que, en cuanto a la Contravención al Debido de un debido Proceso, este sancionado ordinariamente con nulidad procesal y se entiende por esta, a aquel estado de anormalidad del acto, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido, a su vez el estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto ha cumplido con su finalidad y porque además el agravio que se produzca a las partes sea trascendente, sustentado en un perjuicio cierto e irreparable y que por ello incida determinadamente en la decisión jurisdiccional definitiva que se adopte.

CUARTO: Que, resulta pertinente absolver el agravio *in procedendo* descrito en el punto **a)** de la presente resolución, correspondiendo

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

señalar que la Competencia, es un presupuesto para la validez de la relación jurídica procesal, regulado en el artículo 427 del Código Procesal Civil; asimismo la Competencia por razón de la materia, se determina conforme a la naturaleza del derecho discutido y el objeto de la pretensión, resultando pertinente citar al autor ²Sagastegui Urteaga, en cuanto señala que: la Competencia por razón de la Materia se determina “*por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda que constituye la pretensión y la norma aplicable al caso concreto*”, de otro lado se sostiene que la Incompetencia por razón de la Materia puede ser declarada de oficio por el Juzgador en cualquier estado del proceso, sin embargo ello no impide que el interesado pueda plantear en la fase postulatória del proceso la excepción de incompetencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 446 del Código Adjetivo, en cuanto a la naturaleza de la litis sea civil, penal, laboral etc. En el caso de autos se aprecia que los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto cuestiona la competencia del Juzgador, estos no fueron formulados en la etapa procesal pertinente a fin de que pudiera ser objeto de contradicción y en resguardo del derecho de defensa de la contraparte, resultando por ello extemporánea su alegación en sede casatoria, no obstante ello, habiendo sido declarada procedente la denuncia corresponde absolverla en el sentido del análisis de la pretensión formulada bajo el siguiente análisis: **1.** la demanda que versa sobre ***Indemnización por Responsabilidad Extracontractual interpuesta por los herederos de Tito Manuel Coronel Encinas, quien laboraba en la Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta***, solicitando como pretensión, un monto de ochenta mil dólares americanos por daño moral y patrimonial, en razón a que el citado trabajador era el sostén de la familia y que su fallecimiento se produjo el veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, como consecuencia de un accidente en el trabajo, cuando se encontraba realizando la verificación del enganche de los vagones de la locomotora, no percatándose que hacía su persona se deslizaba por una pendiente en línea férrea un vagón que no estaba enganchado, el mismo que al impactar contra su cuerpo originó su muerte; y que dicho accidente se debió a la falta de iluminación y de las señales de seguridad de la zona; siendo ello así a fojas ciento treinta y cuatro la empresa demanda contesta la demanda reconociendo el accidente acaecido al trabajador, sin embargo sostiene que el desenlace con la muerte del dicho servidor no se ha debido a la circunstancia de supuesta falta de iluminación ni mucho menos a la falta de prevención como incorrectamente sostienen los demandantes, sino que se debió a causas

² Sagastegui Urteaga, 1996: 89 citado por el autor Alberto Hinostroza Mingues, Obra Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I- I edición Mayo del 2003, pag 10

SENTENCIA
CASACION 4770-2008
SANTA

ajenas a la conducta humana é imputable a la víctima, quien al dirigirse para verificar el enganche de los vagones de locomotora, no tomó las precauciones debidas, como tampoco advirtió el avanzar silencioso de uno de los vagones que posteriormente impacto contra su cuerpo originando su muerte, pues SIDERPERU muestra variaciones en el terreno; **3.** Conforme a lo sostenido en el presente proceso, la litis versa sobre el tipo de responsabilidad por riesgo – responsabilidad de naturaleza extracontractual - según el cual la actividad o situación que ha generado el daño *constituye un riesgo o peligro adicional al ordinario y en donde no corresponde analizar la culpabilidad del autor, sino sólo deberá acreditarse el daño causado, el nexo de causalidad* y tratándose de un daño producido mediante un bien o actividad riesgosa, se concluye de lo alegado en el presente proceso, que el origen de la responsabilidad que se imputa a la demandada no está sustentada en el cumplimiento o no de las disposiciones de carácter laboral, sino en el acaecimiento de un suceso con consecuencias fatales para la víctima en el desarrollo de una actividad riesgosa como es el manejo y funcionamiento de las piezas de un tren de carga en donde la previsión razonable de quien las utiliza no podría evitar las probables consecuencias de un evento dañoso; siendo un hecho establecido en el proceso por ambas instancias de merito que la víctima realizaba el mantenimiento de los vagones de carga de la empresa para quien laboraba, con el denominado cargo de “brequero” – anglicismo relacionado a los frenos o *brakes* del ferrocarril- no corresponde analizar el vinculo laboral, así como las consecuencias de la observancia de la norma laboral en el desenvolvimiento de una relación contractual entre empleador y trabajador, *sino el evento dañoso que ha sido producido por la actividad riesgosa o peligrosa realizada en el desempeño del trabajo*, supuesto que se encuentra regulado en el artículo 1970 del Código Civil, en cuanto establece la responsabilidad por riesgo, resultando entonces de aplicación las normas de naturaleza civil, siendo competente la vía civil – tal como ha sido tramitada la presente litis - asimismo corresponde agregar que lo debatido no se encuentra contemplado como alguno de los supuestos de la competencia de los Jueces de Trabajo y Salas Laborales normados en el artículo 4 de la ley 26636 – Ley Procesal de Trabajo – ni en los artículos 42 y 51 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (norma de remisión por la citada Ley 26636 que en su artículo 1 establece que “La potestad jurisdiccional del Estado en materia laboral se ejerce por los órganos judiciales que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial”), por lo que corresponde desestimar el recurso en cuanto a este extremo se refiere.

QUINTO: Que, respecto de los agravios expuestos en los **puntos b y c**, de la presente resolución, en cuanto se cuestiona que a la apelación formulada por [REDACTED] sólo se ha acompañado un